

se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

#### ANEXO

Tractor homologado:

Marca .....	«Massey Ferguson».
Modelo .....	MF 8130.
Tipo .....	Ruedas.
Número de serie .....	C 264025.
Fabricante .....	«Massey Ferguson, Sociedad Anónima», Beauvais, Francia.
Motor:	
Denominación .....	«Perkins», modelo 1006-THR4.
Número .....	U 592595 Y.
Combustible empleado .....	Fuel-oil domestique. Densidad, 0,853.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

#### I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	143,9	2.090	1.000	184	23,0	766
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	144,6	2.090	1.000	—	15,5	760

#### II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	141,8	2.201	1.052	191	23,0	766
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	142,5	2.201	1.052	—	15,5	760

#### III. Observaciones:

### 5907

**RESOLUCION de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Goldoni», modelo K 18, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para los tractores que se citan.**

A solicitud de «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Goldoni», modelo K 18, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para los tractores:

- Marca: «John Deere». Modelo: 746. Versión: 4RM.
- Marca: «John Deere». Modelo: 846. Versión: 4RM.
- Marca: «John Deere». Modelo: 946. Versión: 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP6b/9602.a(3).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VII OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del I.M.A. de

la Universidad de Bolonia (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

### 5908

**ORDEN de 7 de marzo de 1996 por la que se modifica la de 15 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas para la concesión y contratación de cuotas de producción de tabaco para la campaña 1996.**

El Reglamento (CE) 1066/1995 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2075/1992 del Consejo, en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 259/1996 de la Comisión, de 12 de febrero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 3478/1992 y (CE) 1066/1995 en el sector del tabaco crudo, en lo que respecta a la cesión de derechos y a los anexos de los contratos de cultivo, establece que los productores podrán realizar intercambios voluntarios de cuotas de producción entre grupos de variedades, con el fin de racionalizar la producción. Igualmente, se contempla la cesión de una parte o de la totalidad de la cuota de un productor a otro productor, dentro del mismo grupo de variedades, para facilitar la gestión de los respectivos umbrales de garantía.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 163/1996 de la Comisión, de 30 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 3478/1992 y (CE) 1066/1995 en lo referente a la fijación de algunas fechas límite en el sector del tabaco crudo, autoriza a los Estados miembros a la ampliación de ciertos plazos. En virtud de lo cual, parece aconsejable una ampliación de los plazos de contratación y de redistribución de cuotas de producción, a fin de facilitar el proceso de contratación para aquellos productores que realicen intercambios y cesiones de cuotas.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria sean de aplicación directa, se reproducen total o parcialmente algunas de ellas para asegurar la coherencia y comprensión del texto.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 1995.*

1. El cuarto párrafo del preámbulo quedará redactado de la siguiente forma:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas afectadas, en sus ámbitos respectivos, la tramitación de las cuotas, que comprenderá las actividades de recepción de solicitudes, verificación de datos, evaluación de las solicitudes conforme a los criterios de valoración establecidos en las normas reguladoras y propuesta de resolución de expedientes, así como las actividades de inspección y control del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los productores.»

2. El artículo 6, relativo a la contratación de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación de la misma con empresas de primera transformación de acuerdo con la normativa comunitaria de aplicación.

Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse hasta el día 30 de abril de 1996.»

3. El artículo 7, relativo a la redistribución de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«El productor que no tenga intención de contratar la totalidad o parte de la cuota asignada y retirada deberá poner esta circunstancia en conocimiento, por escrito, del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la provincia donde radique la totalidad o la mayor parte de su explotación, dentro de los cinco días hábiles posteriores al 30 de abril de 1996. En caso de que no realice esta

comunicación en el plazo señalado, la cuota de producción que eventualmente pudiera corresponderle en 1997 se verá minorada en un 0,5 por 100 por cada día de retraso, con un máximo de penalización del 15 por 100.

Las cuotas no retiradas y aquellas otras no contratadas total o parcialmente, a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cualesquiera otras eventualmente disponibles, serán redistribuidas por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas antes del día 1 de junio de 1996, entre el resto de los productores que lo hayan solicitado, de manera proporcional a las cuotas asignadas y retiradas que hayan sido contratadas en los plazos previstos.

La redistribución del tabaco amparado por las cuotas derivadas de la redistribución que se menciona en el párrafo anterior deberá realizarse antes del día 15 de junio de 1996.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarse hasta el día 1 de julio de 1996, inclusive.»

4. Se añade un artículo 12, relativo al intercambio de cuotas, con la siguiente redacción:

«Los productores que, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria, acuerden intercambiar cuotas de producción pertenecientes a dos grupos de variedades diferentes deberán solicitarlo hasta el día 1 de abril de 1996, en escrito dirigido al Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, según el modelo del anexo 1, que podrá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique la explotación de mayor tamaño, o la mayor parte de ésta, o en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adjuntando los originales de las resoluciones de asignación de cuota para 1996 de los grupos de variedades a intercambiar.

El intercambio de cuotas equivaldrá a la transferencia definitiva entre los productores de que se trate de las cantidades de referencia o entregas de tabaco correspondientes a la cantidad de cuota que se intercambia.»

5. Se añade un artículo 13, relativo a la cesión de cuotas, con la siguiente redacción:

«1. En virtud de lo dispuesto en la normativa comunitaria, un productor podrá ceder a otro productor, para una campaña determinada, una parte o la totalidad de las cuotas que le hayan sido asignadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el certificado de cuota del cedente para el grupo de variedades objeto de la cesión no esté cubierto aún por un contrato de cultivo.

b) Que el cesionario disponga ya de una cuota de producción para el grupo de variedades objeto de la cesión.

La cesión debe hacerse constar en acuerdo escrito entre las partes indicadas. Dicho acuerdo deberá ser comunicado, antes del día 1 de abril de 1996, en escrito dirigido al Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, según el modelo del anexo 2, que podrá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique la explotación, o la mayor parte de ésta, del productor cedente de la cuota, o en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adjuntando la siguiente documentación:

a) Original de la resolución de asignación de cuota para 1996 del cedente.

b) En el caso de que el productor sea miembro de una asociación de productores agrarios, la autorización de la cesión por parte de la misma.

2. Las cesiones de cuotas contempladas en el apartado 1 no podrán realizarse para cantidades inferiores a 100 kilogramos. Dichas cesiones no tendrán el valor de transferencias entre los productores de que se trate de las cantidades de referencia utilizadas para establecer la resolución de asignación de cuota de producción a que se refiere la cesión.

Las resoluciones de asignación de cuota resultantes no podrán ser objeto de una nueva cesión.»

#### Disposición adicional. Aplicación.

Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

#### Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEXO 1

##### Modelo de solicitud de intercambio de cuotas de tabaco de la campaña 1996

Don ....., (1) DNI .....,  
y con domicilio en calle .....,  
número ..... Población ..... CP .....,  
Provincia ....., y cuya explotación radica  
en el término municipal de .....,  
perteneciente al APA de .....,  
en condición de transmitente de ..... kilogramos del grupo .....,  
y adquirente de ..... kilogramos del grupo .....

Don ....., (2) DNI .....,  
y con domicilio en calle .....,  
número ..... Población ..... CP .....,  
Provincia ....., y cuya explotación radica  
en el término municipal de .....,  
perteneciente al APA de .....,  
en condición de transmitente de ..... kilogramos del grupo .....,  
y adquirente de ..... kilogramos del grupo .....

Solicitan:

En virtud de la reglamentación comunitaria, el intercambio entre los kilogramos y grupos indicados, así como de todos los derechos que se derivan de dicho intercambio.

Para ello, se adjunta: Originales de las resoluciones de asignación de cuota para 1996 del transmitente y del adquirente.

En ....., a ..... de ..... de 1996.

(1) Firmado:

(2) Firmado:

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

#### ANEXO 2

##### Modelo de comunicación de cesión de cuotas de tabaco de la campaña 1996

Don ....., (1) DNI .....,  
y con domicilio en calle .....,  
número ..... Población ..... CP .....,  
Provincia ....., y cuya explotación  
radica en el término municipal de .....,  
perteneciente al APA de .....,  
en condición de cedente de ..... kilogramos del grupo .....

Don ....., (2) DNI .....,  
y con domicilio en calle .....,  
número ..... Población ..... CP .....,  
Provincia ....., y cuya explotación radica  
en el término municipal de .....,  
perteneciente al APA de .....,  
en condición de cesionario de ..... kilogramos del grupo .....

Declaran:

Que el certificado de cuota del cedente para el grupo de variedades objeto de la cesión no está cubierto aún por un contrato de cultivo.

Que el cesionario dispone ya de una cuota de producción para el grupo de variedades objeto de la cesión.

Acuerdan:

En virtud de la reglamentación comunitaria, la cesión para 1996 de los kilogramos y grupo indicados.

Para ello, se adjunta:

- 1.º Original de la resolución de asignación de cuota para 1996 del cedente.
- 2.º Autorización de la cesión por parte del APA a la que pertenece el cedente (sólo en caso de que éste sea miembro de un APA).

En ..... a ..... de ..... de 1996.

(1) El cedente:

(2) El cesionario:

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5909

*RESOLUCION de 2 de febrero de 1996, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/374/1995 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por la «Entidad Anso y Compañía, Sociedad Limitada», y otros, contra acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, denegatorio de indemnización por los posibles daños derivados de la entrada en vigor del Acta Única Europea.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes comparezcan con interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 2 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Arrietas.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5910

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros para la formalización, con las entidades que integran la Administración Local, de los Convenios previstos en el artículo 38.4, b), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 23 de febrero de 1996, adoptó un Acuerdo dirigido a impulsar la formalización con los Ayuntamientos y demás entidades locales que lo soliciten, de los Convenios previstos en el artículo 38.4, b), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichos Convenios permitirán a los ciudadanos presentar en los Registros de las Administraciones Locales que los suscriben, las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos de la Administración General del Estado, así como a las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de ésta.

El Acuerdo mencionado actualiza una de las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con mayor capacidad para facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración, por lo que se estima conveniente su máxima difusión, a través de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, resuelvo disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996, para la formalización, con las entidades que integran la Administración Local, de los Convenios previstos en el artículo 38.4, b), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 28 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado, Eugenio Burriel de Orueta.

### ACUERDO DE 23 DE FEBRERO DE 1996, DEL CONSEJO DE MINISTROS, PARA LA FORMALIZACION CON LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION LOCAL DE LOS CONVENIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 38.4 B), DE LA LEY 30/1992, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

Una de las máximas prioridades en la actuación del Gobierno de la Nación ha sido la de proporcionar respuestas adecuadas a la necesidad de adaptar el funcionamiento de las Administraciones Públicas a los requerimientos de modernización de nuestra sociedad. En particular, se ha prestado especial atención a ampliar y reforzar las garantías y los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, procurando establecer instrumentos que faciliten al máximo dichas relaciones.

En esta línea, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) ha fijado, por vez primera en la historia de nuestro ordenamiento jurídico, un amplio catálogo de derechos de los ciudadanos, acometiendo una profunda reforma de la actuación administrativa. Asimismo, dicho texto legal sienta las bases para la cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones territoriales, permitiendo una mayor fluidez y acercamiento de los ciudadanos a las Administraciones Públicas en su conjunto y a cada una de ellas.

Buena muestra de los principios expresados es la regulación contenida en el artículo 38 de la LRJ-PAC, que permite que los ciudadanos puedan presentar sus solicitudes, documentos y comunicaciones en cualquier Registro de la Administración General del Estado o de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas con independencia de la Administración a la que vayan dirigidas. Dicha previsión constituye un avance muy relevante desde el punto de vista de la relación del ciudadano con las Administraciones Públicas, especialmente visible al compararse con la situación anterior. Baste recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, los escritos dirigidos a un órgano de la Administración General del Estado no podían presentarse en los Registros de cualquier otro, sino únicamente, con efectos polivalentes, en los Gobiernos Civiles.

El mencionado precepto prevé además la posibilidad de que los Registros de las entidades que integran la Administración Local también admitan comunicaciones dirigidas a otras Administraciones, siempre que se haya suscrito el oportuno Convenio. La Ley atiende con ello a una doble finalidad. Posibilitar, por una parte, el acceso de los habitantes de los pequeños municipios a un sistema registral intercomunicado, y por otra, establecer el Convenio interadministrativo como vía para el logro de dicho objetivo, evitando con ello la imposición automática de la obligación de recibir y cursar cualquier documento dirigido a otra Administración a municipios u otras entidades locales con medios escasos que limitan su capacidad de gestión.

En los últimos tiempos, diversos Ayuntamientos se han dirigido al Ministerio para las Administraciones Públicas, proponiendo la formalización de Convenios con dicho Departamento que actualicen la previsión contenida en el artículo 38.4, b), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y permitan a los ciudadanos presentar en los Registros municipales documentos dirigidos a la Administración General del Estado.

Por ello, el Consejo de Ministros, consciente de la cercanía e inmediatez de las Administraciones Locales con el ciudadano, así como de la existencia de amplios sectores de la población que residen en núcleos en los que resulta más difícil el acceso a las dependencias de las Administraciones estatal y autonómicas, pretende impulsar la celebración de los aludidos Convenios con el objeto de facilitar las relaciones de la población con la Administración General del Estado, garantizando, al tiempo, que la sus-